

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Treinta de (30) de junio Dos Mil Veintiuno (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – “OTROS”

ACCIONANTE: RODRIGO ANTONIO POSADA TORRES

ACCIONADO: ARL SURA POSITIVA

RADICACIÓN: 200014003003-2022-00277-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **RODRIGO ANTONIO POSADA TORRES** contra **ARL SURA POSITIVA**, para que se amparen los derechos presuntamente violados como es el derecho a la Salud.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que, interpuso un derecho de petición ante la gerencia de Medicina Legal de la **ARL POSITIVA**, solicitando que se le entregara citas de control y los procedimientos de tratamientos con medicamentos en razón que se están negando a las citas médicas y los medicamentos y afirma que la respuesta fue negativa aduciendo que las patologías son de origen común.

De igual manera manifiesta que ya le había ocurrido con anterioridad y las patologías son relacionadas con el accionante de trabajos y tuvieron que seguir con el tratamiento fundamentales del decreto 1295-1994 Art, 5,6, y 7 ley 1562 del decreto 2012 y decreto del 2014.

PETICIÓN

Que se ordene a la **ARL POSITIVA**, que le brinden la asistencia médica integral que requieren las patologías reconocidas por el accidente de trabajo y de conformidad al decreto 1295 de 1994, ley 1562 del 2012 decreto 1477-2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de junio del año Dos Mil veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA ARL SURA POSITIVA

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Declara la accionada informa que, se logró esclarecer que el señor Rodrigo Antonio Posada Torres, reporta dos eventos ante la ARL de la siguiente manera:

1. Accidente de origen laboral acaecido el 03 de abril de 2013, registrado con número de siniestro 126291929.

2. accidente acaecido el 14 de Junio de 2017, con diagnósticos de origen común, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 15324023-3985.

Por otra parte afirma el demandado que, la parte actora presentó un derecho de petición el 21 de abril de 2022 por el cual solicito una valoración por la especialidad de medicina laboral ya que considero que hay agudización de las secuelas, el cual confirma la entidad que le dieron respuesta el día 04 de mayo de 2022 mediante oficio con radicado de salida No. 2022 01 005 881306, declara la entidad que el accionante en el derecho de petición solicita asistencia médica integral, misma que ha sido otorgada con normalidad, registrando los siguientes servicios vigentes derivado de la valoración del 2 de junio del año en curso, igualmente indica la demandada que, el caso fue analizado por el equipo médico laboral de la compañía toda vez que, el accionante manifiesta agudización de las secuelas, quienes consideran procedente la recalificación teniendo en cuenta que cumple con el termino legal, al haber sido la última recalificación en el año 2020, sin embargo considera la entidad que, la historia clínica reciente es solo para el control del diagnóstico F432 TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON SINTOMAS ANSIOSOS, por lo que solicitan la actualización del concepto médico.

En ese mismo orden de ideas declaran que hicieron revisión de los aplicativos y en el momento se desconocen la condición clínica actual del señor para los diagnósticos reconocidos como origen laboral en el siniestro 126291929 y en términos para la calificación de pérdida de capacidad laboral, requiere conocer los ángulos de movilidad pasivos del hombro izquierdo y de la columna cervical, además como se ve afectada su labor por las secuelas de las patologías. Motivo por el cual se solicita valoración por especialista en medicina laboral para que realice la evaluación presencial del asegurado y la valoración por terapia ocupacional para realización de evaluación del desempeño ocupacional, por ello oficiará al asegurado informando la autorización de los servicios e indicando gestione la cita y asista a las mismas, para proceder con la solicitud del accionante.” Motivo por el cual, fue generada la autorización No. 34834039 de fecha 21/06/2022, por concepto de, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO OCUPACIONAL FUNCIONAL con el fin de conocer las condiciones de salud actual, la progresión de las secuelas y la conducta médica a seguir.

Amanera de conclusión manifiesta la demandada que No existe en el caso de estudio violación de derechos fundamentales del accionante y que por lo tanto se encuentra en la teoría por HECHO SUPERADO entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.



INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual debe acreditarse que la decisión policiva contiene defectos factico o sustantivo, ya que las decisiones que se adoptan son funciones jurisdiccionales.

El caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la señora **RODRIGO ANTONIO POSADA TORRES**, considera que la **ARL SURA POSITIVA** está vulnerando sus derechos a la Salud, en razón que se están negando a las citas médicas y los medicamentos y solicita le brinden la asistencia médica integral que requieren las patologías reconocidas por el accidente de trabajo.



La Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional a través de la Sentencia T-130/14 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ ha reseñado:

“El objeto de la acción de tutela es la *protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales*, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, *cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*”

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

En el caso que se analiza, no es posible que a través del mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales proceder a ordenar a la accionada autorice la asistencia médica integral que requieren las patologías reconocidas por el accidente de trabajo ya que el actor no hace referencia a ninguna cita, procedimiento, autorización o medicamento que haya sido ordenado por sus médicos tratantes, si no que antes por el contrario sus peticiones son de carácter abstractas y generales, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Hecho superado.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a la **ARL SURA POSITIVA**, le brinden la asistencia médica integral que requieren las patologías reconocidas por el accidente de trabajo.

Fluye de lo acotado que, la entidad accionada ha venido suministrando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, cumpliendo así con la petición de la accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar que la **ARL SURA POSITIVA**, a generado la autorización No. 34834039 de fecha 21/06/2022, por concepto de, **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO OCUPACIONAL FUNCIONAL** con el fin de conocer las condiciones de salud actual, la progresión de las secuelas y la conducta médica a seguir, para su atención ya que no se puede dar trámite a futuras órdenes.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **RODIGO ANTONIO POSADA TORRES** contra la **ARL SURA POSITIVA**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO